Exp. 2034-2022-EPEN-00019
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025.

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1093

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2022-EPEN-00019
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025.

El Mango, sector El Callejón, municipio Yásica, provincia Puerto Plata, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación (CCR-1) San Felipe, Puerto Plata, imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00148, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 3 de abril de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, representado por el Lcdo.* [redacted]*, Defensor Público, en contra de la Sentencia Penal Núm. 272-2024-SSEN-00107, de fecha doce (12) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. En consecuencia, confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Exime el pago de las costas del proceso por encontrarse el imputado* [redacted]*, asistido de un defensor público. [sic]*

1.2. La Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia penal núm. 272-2024-SSEN-00107, de fecha 12 de agosto de 2024, declaró a al imputado [redacted], de generales que constan, culpable de haber violado los artículos 66 y 67

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, y lo condenó a la pena de tres (3) años de privación de libertad. Así como al pago de una multa de cinco (5) salarios mínimos en favor del Estado. Ordenó el decomiso a favor del Estado dominicano del arma de fuego tipo revolver, calibre 38 MM, marca jaguar, número de serie ilegible, con (6) cápsulas para el mismo.

1.3. En la audiencia de fecha 9 de septiembre de 2025, fijada mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01424, dictada por esta sala el 11 de agosto de 2025, fue escuchada la Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, admitir el presente recurso de casación depositado en contra de la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00148, de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por cumplir con los requisitos de ley. Segundo: En cuanto al fondo, tengáis a bien esta honorable Suprema Corte de Justicia modificar el dispositivo de la decisión recurrida en cuanto al cumplimiento de la pena, por consiguiente, sea suspendida de manera total, en virtud de las diferentes circunstancias explicadas en el presente recurso de casación, además declarar*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

exentas las costas, en razón del artículo 246 del Código Procesal Penal y el artículo 6 de la Ley núm. 277-04.

1.4. La Fadulia Rosa, procuradora adjunta a la procuraduría general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea rechazada la casación procurada por* [redacted]*, toda vez que dicho fallo permite exhibir que la Corte a qua determinó los motivos de hecho y derecho que justifican su decisión. Segundo: Concomitantemente que se rechace la solicitud de suspensión condicional de la pena, por resultar plenamente improcedente, sin que se verifique agravio que amerite la atención de este tribunal de derecho*.

1.5. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en los que fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente invoca contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada. por inobservancia de una norma jurídica. (art.40.16 y 74 Constitución y 41 y 341 CPP).*

2.2. En el desarrollo del medio propuesto, el recurrente arguye, lo siguiente:

> *En virtud de que la decisión del juzgador primario resultó confirmada por la Corte del Departamento Judicial de Puerto Plata, la defensa interpone el presente recurso de casación, por entender que no lleva razón el tribunal de alzada, ya que, aducimos en el recurso de apelación que la sanción penal lesiona todos los derechos fundamentales que recogen los textos jurídicos. Indicamos a la corte que, si bien la pena a imponer al ciudadano encontrado culpable de cometer delito penal, encuentra sustento legal en las diferentes normas jurídicas dominicana, y extranjera que somos signatarios, sin embargo, para la imposición de la sanción y su cumplimiento el juez debe observar la gravedad del hecho atribuido al ciudadano en conflicto con la ley, de lo anterior hacemos alusión a que la acusación presentada por el Ministerio Público versa*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sobre la vulneración a la Ley 631-16, en sus arts. 66 y 67, que sanciona el porte y tenencia de arma de forma ilegal. Por lo anterior solicitamos a la corte suspender, de manera total, la sanción que impone el juzgador primario, en virtud de que se enmarca en las previsiones del artículo 341 del Código Penal dominicano, que requiere que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad, además, que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años. Una vez la corte conoce el recurso de apelación lo rechaza, y para tales fines aduce que suspender la pena es una situación de hechos que los tribunales la aprecian soberanamente, en un asunto facultativo, en esa tesitura los jueces no están obligados a acogerla, por lo que el tribunal lo que debe es apreciar si el imputado reúne las condiciones para beneficiarse de dicha modalidad (ver pág. 7 núm. 8 decisión recurrida); de ahí que, la corte al fallar como lo hizo comete el mismo error del tribunal primario. La defensa da por sentado, que la corte yerra al igual que el juzgador de juicio, en virtud de que cumple o reúne las condiciones de que se le suspenda de manera total la pena a imponer, por tratarse de infractor primario, es decir, se trata de un ciudadano que comete un delito por primera vez, es decir, no tiene antecedentes penales. La misma doctrina aduce que ser infractor primario es importante en derecho penal porque puede influir en la determinación de la pena y en la posibilidad de que se le otorgue una suspensión de la pena. Una segunda circunstancia a observar por cualquier Juzgador para suspensión de la pena es que el delito a sancionar conlleve una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; en esa tesitura, observamos que la pena a imponer es de 3 a 5

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

años de prisión, ya que el imputado se le acusa de violentar la Ley 631-16; por consiguiente, el imputado es merecedor de sujetarse al proceso bajo las condiciones o parámetros legales del Juez de Ejecución de la Pena. Un asunto a verificar a favor del recurrente para la suspensión de la pena es el daño a resarcir y en el caso en cuestión el Estado dominicano es la víctima en el presente proceso, lo que es un indicador que ninguna persona física vio en peligro su vida, por consiguiente, la pena impuesta al recurrente si bien se enmarca en la escala de la norma procesal penal correspondiente debe ser suspendida de manera tota. Una vez se suspenda la pena impuesta, se garantizará que el recurrente permanezca en libertad, ya que el derecho a la libertad es un principio fundamental que garantiza que nadie pueda ser privado de su libertad sin un proceso legal y justificado. Este derecho implica que la pena debe ser cumplida de acuerdo a la garbeada del hecho y al peligro que represente el imputado para la sociedad; y en el caso en cuestión el hecho no es grave ni el imputado representa peligro para la sociedad. […]; en el presente proceso se imputa un hecho sencillo, donde el bien jurídico protegido no es grave. En conclusión es evidente que el tribunal incurrió en un error garrafal en perjuicio del señor [redacted], en franca violación a los principios del acto y que se juzgue la persona desde un punto de vista de sus propios actos y su intención, unido esto al principio de proporcionalidad de la pena donde se pone en balanza el derecho fundamental de la libertad del actor, que requieren del hoy recurrente vs el daño causado a la sociedad, y quedó evidenciado, en el presente proceso, que el recurrente si bien lesiona el bien jurídico con su aptitud, no menos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *cierto es que el daño a reparar podemos considerarlo como leve. […].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* fundamentó su decisión de la manera siguiente:

> *En lo concerniente al único medio invocado, relativo a la violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica. (art. 41 y 341 CPP); el medio que se examina procede ser rechazado, toda vez que contrario a lo que aduce el recurrente, el tribunal de primer grado tomó en consideración la finalidad de la pena, que conforme establece el artículo 40.16 de la Constitución, lo es la reeducación y reinserción social de la persona condenada; en ese sentido, esta Corte advierte, que el referido tribunal, motivó las razones por las cuales rechazó la suspensión condicional de la pena, las cuales resultan válidas; y en adición, la acogencia de la suspensión condicional de la pena, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente, es facultativo, por lo que los jueces no están obligados a acogerla, ya que tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador lo que debe es apreciar si el imputado dentro del marco de las circunstancias del caso que se le imputa reúne las condiciones para beneficiarse de dicha modalidad punitiva. Cabe destacar que, conforme criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia, la aplicación de la suspensión condicional de la pena que establece el artículo 341, no es una camisa de fuerza para el tribunal; que si bien el referido artículo establece los requisitos de*

> *condena, que lo es que la misma conlleve a una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años, y que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad; en el presente caso, advierte esta alzada, que el tribunal de primer grado actuó en lo correcto al rechazarle la solicitud planteada por el recurrente, en virtud de que no fue depositado ninguna prueba que permita verificar su rehabilitación, y en por demás dicho imputado se encuentra recluido por un caso distinto al de la especie. En virtud de las consideraciones antes expuestas, procede Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted], *así como las conclusiones vertidas al efecto, por no configurarse los vicios y agravios denunciados por el recurrente.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el tribunal de primer grado a cumplir la pena de tres (3) años de privación de libertad y al pago de una multa de cinco (5) salarios mínimos en favor del Estado dominicano, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16; decisión que fue confirmada por la Corte *a qua*.

4.2. En su único medio de casación el recurrente alega que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

inobservancia de una norma jurídica, debido a que le fue solicitado suspender, de manera total, la sanción que impuso el tribunal de primer grado, y esa alzada lo rechazó, sobre la base de que ese beneficio es un asunto facultativo de los jueces, sin observar que se trata de un infractor primario, que no tiene antecedentes penales, que la sanción impuesta es inferior a cinco años, así como el daño a resarcir, en razón de que ninguna persona física vio en peligro su vida.

4.3. En el caso de que se trata, el análisis de la decisión impugnada permite comprobar que esa instancia judicial rechazó la solicitud de suspensión condicional de la pena, sobre la base de que el tribunal de primer grado actuó de manera correcta al rechazarle su pedimento, en razón de que no fue depositada ninguna prueba que permitiera verificar su rehabilitación, y que este se encontraba recluido por un caso distinto al de la especie; estableció, además, que ese beneficio es un asunto facultativo a los jueces, es decir, que estos no están obligados a acogerla, y que, al tratarse de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador lo que debe es apreciar si el imputado, dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de dicha modalidad punitiva.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.4. En ese sentido, conviene destacar que el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, relativo a la suspensión condicional de la pena, establece lo siguiente: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada*.

4.5. Del párrafo *ut supra* se puede advertir que, para aplicar la suspensión condicional de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el citado artículo, es evidente que, al contener el verbo "poder", el legislador concedió al juzgador una facultad más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.6. De lo anterior se colige que, aun cuando el solicitante cumpla con todas las exigencias, su acogencia y aplicación queda a la soberana apreciación de los jueces, por lo cual, esta condición no significa que opere, de forma automática, la aplicación de la suspensión condicional de la pena en su favor, debido al carácter facultativo que la norma le confiere a la mencionada modalidad de cumplimiento; es por ello que independientemente del alegato de que se trata de un infractor primario, que no tiene antecedentes penales, y que la pena impuesta es inferior a cinco años, esto no significa, en modo alguno, que dé lugar de manera imperativa a la aplicación de esta figura jurídica, máxime cuando no ha sido depositada ninguna documentación que permita comprobar lo planteado; por lo cual la alzada está conteste con lo decidido en ese sentido por la jurisdicción de apelación, al verificar que la pena se ajusta al hecho comprobado, y que la forma más idónea de reinserción social es cumplir esa pena privado de libertad, en tal sentido se desestima el único medio propuesto, así como la solicitud de suspensión realizada ante esta alzada.

4.7. Al no verificarse la existencia de las críticas invocadas por el recurrente contra la sentencia impugnada, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, de conformidad con las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente"; En la especie, procede eximir al recurrente del pago de las costas del proceso, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], en contra de la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00148, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 3 de abril de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

EVPF/Jb/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]